

República de Colombia



Libertad y Orden

Ministerio del Trabajo
Dirección Territorial de Risaralda

RESOLUCIÓN NÚMERO 00526 DE 2016
(15 DE OCTUBRE DE 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACION DE DISCAPACIDAD".

El Suscrito Coordinador de Atención al Ciudadano y Trámites Social , Dirección Territorial del Risaralda, Ministerio de Trabajo, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014, artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Artículo 29 de la Constitución Nacional. Ley 1437 de 2011 y Procedimiento Administrativo General Código IVC-PD-05, Versión 1.0 de Febrero 16 de 2016, Anexo Técnico Procedimiento administrativo General, Código IVC-PD-05-AN -01, Versión 1.0 de Febrero 16 de 2016, numeral 2, Autorización Terminación Vínculo Laboral o de trabajo Asociativo a trabajadores en Situación de Discapacidad, y acorde con los siguientes:

HECHOS

El día 26 de julio de 2016 con radicado interno No 5363, el señor JORGE HERNANVELEZ ECHEVERRY, obrando en condición de representante legal de la Empresa VELCAMPO S.A.S, con Nit: 900703516-01, ubicada en la Carrera 4 N. 9-67 Oficina 205 Edificio Torres de San Francisco Cartago - Valle presento solicitud de autorización para despedir empleado ante el Ministerio de Trabajo, radicada No. 5363 del 26 de julio de 2016 para dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año al Señor JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 18.612.357 expedida en Belén de Umbría- Risaralda.

Mediante Auto No 2670 de fecha 28 de julio del año 2016 se remitió de parte del Despacho del Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites Ingeniero Ricardo Diaz Marulanda a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Risaralda, Ministerio de Trabajo GLORIA EDITH CORTES DIAZ, documentación para tramite solicitud terminación del vínculo laboral de trabajador JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 18.612.357 expedida en Belén de Umbría- Risaralda, para el trámite respectivo en relación con lo pretendido por el solicitante, acorde con lo de su competencia establecida en el procedimiento Código IVC-PD-05-AN, Versión 1.0 de febrero 16 de 2016.

El día 02 de agosto de 2016 por Auto No.0728 la Inspección de Trabajo comisionada decidió AVOCAR conocimiento de los hechos y darle el tramite respectivo a lo peticionado conforme al debido proceso, se libraron los oficios No: 7166001-02049 dirigido a JORGE HERNAN VELEZ ECHEVERRY, en calidad de empleador y oficio No. 7166001-02048 de fecha 02 de julio del año en curso dirigido a JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS, en calidad de trabajador, informándole que se había asumido conocimiento de la petición de autorización de despido del peticionario y que debían acercarse al despacho especialmente el trabajador, para notificarlo y entregarle las respectivas copias de lo pretendido por el empleador, tuviera conocimiento de ello y fijarle fecha para la presentación de alegatos y demás pruebas que pretenda hacer valer ante el despacho.

Para la fecha de 08 de agosto del corriente año el señor JOSE HOLMES CUBILLOS, identificado con la cédula No. 18.612.357 (trabajador) se hizo presente ante el despacho de la Señora Inspectora de Trabajo comisionada, quien lo notifica y hace entrega de una copia presentada por la empresa en la cual se solicita permiso para dar por terminada la relación laboral existente entre el trabajador y la empresa, la copia narra los hechos y pretensiones de la parte solicitante con el fin de que controvierta lo pretendido por el empleador, solicite, aporte o discuta las pruebas y demás que pretende hacer valer dentro del proceso., se deja la salvedad que el trabajador se niega a firmar la notificación.

Con fecha del 11 de agosto de 2016 Auto No 2781 se reconoce personería jurídica al Doctor CESR AUGUSTO POTES, identificado con la C.C. No 16.227.579 y tarjeta profesional No 258674 para actuar en nombre de JORGE HERNANVELEZ ECHEVERRY, representante legal de la empresa Velcampo SAS.

Para la fecha del 21 de octubre de 2016 con radicado interno No 7452 el apoderado de la empresa VELCAMPO SAS, presenta ante el Despacho documentación solicitada consistente en: copia de procesos disciplinarios seguidos al trabajador Señor JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS, evidencia del reporte de accidente de trabajo, relación de incapacidades.

Luego de cumplida la actuación correspondiente en cuanto a la competencia establecida en el Procedimiento de Autorización para la Terminación del Contrato de Trabajo de Trabajadores en Condiciones de Discapacidad, Código IVC-PD-05- AN -01, Versión 1.0 de Febrero 16 de 2016 y en cuanto al Inspector de Trabajo procede la Inspectora de Trabajo GLORIA EDITH CORTES DIAZ, a decidir el acto administrativo indicado con relación a lo peticionado por el empleador.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

EMPLEADOR:

- A) Petición escrita de autorización para despido del trabajador: JOPSE HOLMES VILLA CUBILLOS, con sus respectivos anexos.
- B) Copia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.
- C) Copia de historia clínica.
- D) Incapacidades No. 8547825, 8566924, 8586634, copia de resultado de radiografía de columna lumbosacra, copia de resultado de electromiografía, Incapacidad No 12631, incapacidad No 16472, incapacidad No. 15984, resultado de resonancia de columna lumbar simple, listado de incapacidades dadas por la EPS COOMEVA al trabajador desde el 2016-05-03 hasta el 2015-08-08.
- E) Copia de llamado de atención de fecha 22 de diciembre de 2015.
- F) Copia de llamado de atención de fecha 10 de marzo de 2016.
- G) Comunicación enviada al trabajador sobre restricción de vehículos en áreas de cultivo y recordatorio de fecha 10 de marzo de 2016.
- H) Copia de citación al trabajador para la toma de exámenes medico ocupacionales periódicos.
- I) Remisión paciente decreto 0019 de 2012.
- J) Copia de análisis de riego por oficio.
- K) Copia de acta de descargos de fecha 16 de marzo de 2016 y del 03 de noviembre de 2015.
- L) Copia de declaración rendida por el Señor OVIDIO IBARGUEN, ante la Notaria 2 de Cartago- Valle.
- M) Copia de declaración rendida por el Señor HARLINTON RIVAS LONDOÑO, ante el Notario 2 de Cartago- Valle.
- N) Copia de declaración rendida por ESTEFANIA BRAND, ante el Notario 2 de Cartago – Valle.
- O) Copia de declaración rendida por JHON EDWIN TORRES, ante el notario 2 de Cartago – Valle.
- P) Copia de declaración rendida por JULIANA MUÑOZ VARGAS, ante el notario 2 de Cartago- Valle.
- Q) Copia de los cargos de la empresa.
- R) Registro fotográfico de capacitaciones, listado de asistencia a charlas,
- S) Copia de solicitud de soporte por parte de COOMEVA EPS para calificar origen.
- T) Copia de comunicación enviada por parte de la ARL POSITIVA a la empresa sobre certificación programa de vigilancia epidemiológica.
- U) Copia de certificado de cámara de comercio.
- V) Poder debidamente conferido al apoderado de la empresa.

TRABAJADOR:

- A) El día 08 de agosto de 2016 se hizo presente en el Despacho el Señor JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS, para notificarse del contenido del Auto 02728 del fecha 2 de agosto de 2016, sin embargo al momento de notificarlo se negó a firmar la notificación, se le hizo entrega de la solicitud presentada por la empresa y del Auto en mención, de igual forma se le explico el término

"Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador con discapacidad"

que tenía para presentar escrito de manifestación ante la petición del empleador, sin embargo guardo silencio y no presento escrito alguno.

DE LA SUSTENTACION DE LA PARTE PETICIONARIA PARA LA AUTORIZACION DEL DESPIDO DEL TRABAJADOR.

Por medio de la presente la empresa VELCAMPO SAS con NIT 900.703.516 -0 desea solicitar el despido del señor José Holmes Villa Cubillos el cual se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.612.357 de Belén de Umbria Risaralda haciendo efectivo su derecho al debido proceso de despido siguiendo los lineamientos según el artículo 29 de la constitución política y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. A si como a lo establecido en el artículo 62 numerales 1,2,3,6,9,10,12,13,15, 13, del Código Sustantivo del Trabajo

Ya que el señor José Holmes Villa Cubillos presenta una violación constante a las normas y disposiciones legales como son

- 1- Engaña a la empresa y entidades de Salud*
- 2- Ha presentado actos de violencia, injuria y malos tratos así como grave indisciplina y hasta amenazas de muerte en contra de su empleador y miembros directivos y asesores.*
- 3- No cumple con lo establecido en el artículo 58 del Código Sustantivo del trabajo numerales 4,5,7,8, y a lo preceptuado en el Artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo en sus numerales 4,5.*
- 4-Presenta un deficiente rendimiento en el trabajo con relación a su capacidad y el rendimiento promedio en labores análogas.*
- 5- No da cumplimiento a las obligaciones para conservar y mantener su salud.*
- 6- es renuente a aceptar y acatar las medidas preventivas, profilácticas o curativas prescritas por los diversos profesionales de la salud, como médicos, salubristas y medico laboral en especial a no realizar ejercicios y no acata la restricciones que atentan contra su salud como son las de montar en motocicleta.*
- 7- una constante ineptitud para realizar las labores que se le encomiendan.*
- 8- Las constantes incapacidades que superan los 180 días*

Gozando de un presunto estado patológico de origen común, como se observa en los diferentes exámenes médicos, y el cual el empleado no informó al ingresar, por lo que nos demuestra su mala fe desde el inicio no comunicando su condición clínica, a pesar de esto, la empresa ya ha agotado las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral en los puestos existentes en dicha entidad según su perfil laboral, demás el señor José Holmes Cubillos ha expresado en variedad de ocasiones que las tareas y/o actividades encomendadas por la empresa empeoran sus condiciones de salud y definitivamente en base a las incapacidades residuales y actitud de imprudencia hacia su propia salud y comportamientos en contra del reglamento interno de trabajo de la empresa. Velcampo SAS expresa que no posee un puesto de trabajo conforme al estado de salud y actitud negativa para con la empresa para el señor José Holmes Villa Cubillos.

Haciendo referencia a lo anteriormente comentado se realiza descripción de los hechos que han dado lugar a la decisión tomada por la empresa Velcampo SAS de solicitar la autorización de despido para el señor José Holmes Villa Cubillos, tratando de no vulnerar su derecho al debido proceso.

HECHOS

- El señor José Holmes Villa Cubillos se incorpora como trabajador de la empresa Velcampo SAS el día 02 de mayo del 2015, con un contrato a término fijo por un periodo de 3 meses prorrogables, en el cargo de guadañador y oficios varios.
(Anexos 1 de dos folios)*
- El día 16 de julio del 2015, a las 11.40 am (Dos meses y catorce días después de haber sido contratado) el señor José Holmes Villa expresa tener un dolor repentino en la espalda, después de haber estado en labores propias de su trabajo "desyerbando", para lo cual la empresa lo remite con la entidad prestadora de salud para que sea valorado, obteniendo una incapacidad de 5 días. A lo cual manifiesta "tengo mucho dolor en la columna, ayer trabajé todo el tiempo agachado, hoy con mucho dolor en la cintura) entendiéndose que el dolor debe reflejarse en la espalda y no en la columna pues esta no dolería lo que nos demuestra su mala fe y sus artimañas lo que fraguaba era un fraude para según el PENSIONARSE CON LA EMPRESA QUE TENIA MUCHO DINERO (folios 4 y 5 Historia clínica general COMFANDI) atendido por el medico MONTEZ GUTIERREZ JUAN PABLO. Quien dictamino esguinces y torceduras de la columna lumbar, en una hora es dado de alta por mejoría*

Y.

"Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador con discapacidad"

- El día 11 de agosto de 2015 el señor José Holmes se remite nuevamente a la empresa prestadora de salud donde es atendido por el DR HAROLD MARTINEZ manifestando tener un dolor severo como consecuencia de haberse inyectado en el glúteo izquierdo por una persona inexperta y no autorizada por la ley Por lo cual le dan otra incapacidad de 5 días, por una enfermedad de tipo general (Anexo al folio número 7) igualmente manifestó esta misma causa los días 11 y 15 de agosto del año 2015 solo tres días más tarde solicita prórroga de la incapacidad y le es autorizada por 10 días más hasta la fecha 27 de agosto de 2015 por la médico GLADIS MEJIA, (Anexos a folios 8,9) nótese que durante las citas que son en horas laborales solicita medico diferente lo que no suena lógico ni normal para una persona que dese aliviarse y acude generalmente con un médico que lleva el tratamiento y la evolución de una enfermedad cuando se presentó ante el médico tratante. Donde se le remite a examen NEURO CONDICION DE UNA EXTREMIDAD

- Posteriormente el señor José Holmes se ausenta del trabajo siempre en horas laborales y nunca las emergencias son en horas de la tarde o de la noche y mucho menos un fin de semana, debido a un gran número de incapacidades que solicita a la empresa encargada de prestarle los servicios de salud, teniendo la alta gerencia de Velcampo SAS que realizar el siguiente análisis "entre el periodo del mes de julio a diciembre del año 2015 donde el trabajador en cuestión presento un gran número de incapacidades debido a la manifestación de dolor excesivo en la pierna y la espalda, solo realizo visitas la entidad de salud un día después que se le acaba la incapacidad que había adquirido anteriormente buscando prorrogas y solo cuando el médico le receto llevar una serie de citas como terapia médica y chequeos de revisión." Estas fueron las únicas veces que el señor José Holmes Villa se presentó a la entidad prestadora de salud por la enfermedad en cuestión, jamás se presentó en el intermedio de sus incapacidades por el dolor que se, ya que era severo y "ni lo dejaba caminar".

Al percatarse la empresa de dicho comportamiento, se le hace el ofrecimiento de brindarle una cita médica con un médico ocupacional el cual le recomendó una serie de terapias acordes a los síntomas expresados por el durante la revisión, y la empresa le colaboro con los tiempos para la realización de las terapias. Cabe aclarar que nuevamente el señor Villa demuestra su poco compromiso con la empresa, incurriendo en una serie de acciones como la no presentación en el horario establecido y tomándose hasta cuatro horas del tiempo laboral, siendo consiente que las terapias realmente tenían una duración máxima de (40) cuarenta minutos, como se demuestra en las constancias de asistencia y que para desplazarse al área de trabajo no tardaba más de (15) quince minutos.

- Como parte de los chequeos clínicos rutinarios que remitió los médicos que valoraron con anterioridad al señor José Holmes Villa, encontramos que una de las radiografías de columna Lumbosacra realizada el día 02 de septiembre del 2015 por la entidad e Radiólogos Asociados SAS. El Dr. Daniel Rodríguez Ribero manifestó entre sus hallazgos encontrados que el señor Villa presenta en "el eje frontal muestra de escoliosis lumbar izquierda con vértice sobre la plataforma" lo cual es improbable que el señor Villa haya adquirido esta patología con tan solo dos meses de labor en la empresa VELCAMPO SAS .como guañador.
- E igualmente el día 01 de septiembre del 2015 se le realiza al señor Villa una electroneuromiografía donde se menciona también que el trabajador tiene escoliosis, (La escoliosis (en griego: skoliosis, de skolios, "torcido")¹ es la curvatura de la columna vertebral, que se presenta en forma de "S" o de "C". Generalmente se clasifica en congénita (causada por anomalías vertebrales presentes al nacer), idiopática (de causa desconocida, sub-clasificada a su vez como infantil, juvenil, adolescente o adulto según la fecha de inicio se produjo) o neuromuscular (habiéndose desarrollado como sintoma secundario de otra enfermedad esпина bífida, parálisis cerebral, atrofia muscular espinal o un trauma físico) La escoliosis afecta a aproximadamente 7 millones de personas en los Estados Unidos.² tomado de www.wikipedia.org además mencionando que sus estudios están dentro de los parámetros normales.

El día 01 de octubre se incapacita por enfermedad de tipo general por el medico FERNANDO BETANCUR. Otro médico más que se suma a la larga lista de médicos que visita el señor cubillos para solicitar incapacidades que otorgan los galenos sin profundizar mucho sobre el tema por ingenuidad o buena fe, se ordena una radiografía de columna lumbo sacra (folio 10) que es llevada a cabo el 02/09/2015 se le realiza al señor Villa una resonancia de Columna Lumbar simple donde arroja los resultados normal y sin alteración no podía ser otro el resultado de una persona sana y que saca provecho de las normas y la buena fe, afectando gravemente la credibilidad en el estado social de derecho el principio de la buena fe y defraudando a la EPS y a la misma empresa. (Anexo folio 11)

(Qué es la disco Patía L5S1 La discopatía es una enfermedad que afecta al disco intervertebral, situado en el espacio entre dos vértebras de la columna vertebral. La causa mas frecuente es la enfermedad degenerativa del disco que es un proceso de deterioro progresivo del disco intervertebral o artrosis vertebral. El disco que es más a menudo objeto de esta degeneración es el de la unión lumbosacra

JP

"Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador con discapacidad"

situado entre las vértebras L5 y S1. Aparece una rigidez progresiva, una desecación y un aplastamiento progresivo del disco. Esto es debido al envejecimiento celular del disco intervertebral. Tomado de www.saludccm.net

El día 09 de septiembre de 2015 se lleva a cabo la ELECTRONEUMIOGRAFIA ordenada por el médico y muestra resultados también normales como lo afirma el Medico fisiatra DR ALBERTO RESTREPO M. (Anexos 11, 12, 13) no obstante y con el ánimo creíamos de seguir faltando al trabajo y defraudando a todas las entidades vinculadas al proceso visita nuevamente y en menos de cinco días la CLINICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S donde se diagnostica lumbago con ciática. Arroja el examen físico parámetros normales, como se había establecido en los dictámenes anteriores y se premia al citado señor con un mes de septiembre 17 octubre 17 de 2015 al más de incapacidad a razón de enfermedad de origen común y general por otro médico ya especializado en ortopedia y traumatología DR CARLOS ARTURO IZQUIERDO CORRALES (Anexo folios 14, 15)

El día 21 de septiembre de 2015 se ordenan 15 terapias físicas al señor Villa Cubillos las cuales realizo completamente también se ordenó una resonancia nuclear magnética de columna lumbo sacra simple. Pero notamos que el citado señor no gestiona las citas con el fin de ganar tiempo y poder prolongar sus incapacidades y presunta enfermedad por lo que se delega en el jurídico de la empresa gestionar con la E.P.S. COOMEVA la citas que se le asignen y colaborar para que se le dé prioridad y se otorgó una cita para el día 05 de octubre de 2015 a las 5:40 pm la cual arroja disco protruido central L5 S1 con ligero predominio izquierdo, L4-L5 con estenosis formalina de predominio izquierdo, disco Patía degenerativa, espondilosis lumbar, escoliosis lumbar izquierda (Anexo folio 16) DR BLAS CARDENAS medico Radiologo.

El día 28 de octubre de 2015 el especialista DR CARLOS ARTURO CORRALES IZQUIERDO (Anexo folio especialista en ortopedia y traumatología, dictamina evolución clínica satisfactoria y realiza sugerencia pues no es el médico en salud ocupacional de una restricción de 3 kilogramos, hasta una valoración próxima y la realización de una valoración para realizar cirugía de columna, llevando así a cumplir el cometido del señor villa cubillos, pues en una empresa que se dedica a la siembra y cosecha de piñas es dispendioso asignar una carga de 3.0 kilogramos, pero se logró hacer y reubicar en diferentes puestos de trabajo y el señor villa cubillos se le encomendó la labor de contar piñas, labor esta que realizo de mala manera, pintar piñas pero el señor tampoco cumplió a cabalidad esta labor, encerrar con cinta y demarcar las secciones tampoco dio el rendimiento normal y lógico y su política es la de no hacer nada, afectando esto notablemente el ambiente laboral (anexo 17)

Debido a una observación de uno de los tantos médicos que se le realizo al señor Villa el día 28 de octubre del 2015 sobre "mantener restricción de carga no mayor a 3Kg." Se le realiza reubicación laboral al trabajador el día 2 de noviembre del año en curso. Teniendo la empresa que crear un nuevo cargo para cumplir con los fines de cuidar la salud de dicho empleado, reubicando al señor José Holmes Villa Cubillos al cargo de empleado de oficios varios. Lavando un par de baños y barriendo unas pequeñas zonas de oficinas que no superaba los veinte metros, pero también manifestaba dolor al barrer. cuando estas labores no fueron las contratadas y la empresa no contaba con este puesto que se creó para dar cumplimiento a una reubicación laboral. Pero es considerado innecesario puesto que la actitud y desempeño del señor JOSE H VILLA es parca, opaca y va en detrimento de la empresa y el clima laboral que ve en las artimañas y actuaciones del señor villa una compensación a la picardía.

- El día 20 de noviembre de 2015 se remite por parte de la EPS COMEVA para valoración al señor Villa Cubillos con el ortopedista especialista en columna DR JOSE BERNARDO VACA VILLANUEVA tal cual consta en la autorización de servicio 1517318856 (Anexo folio 18)
- El 02 de diciembre de 2015 la empresa Velcampo SAS envía al señor Villa a chequeo con el medico especialista Juan Manuel Hincapié para realización de examen médico periódico. pero además la empresa en -SU DEBER SER- realizo la solicitud especial a dicho médico para que instruyera al señor Villa sobre la enfermedad que padecía según el análisis de su historia médica, ya que este manifestaba no entender y por eso realizaba ciertas actuaciones que no le favorecían a su estado de salud. Como montar en motocicleta, cuando esto es más que nocivo para su presunta patología y es contrario al tratamiento
- El día 22 de diciembre del 2015 se realiza llamado de atención al empleado debido a su ausencia injustificada al trabajo. Se realizó el proceso de descargos para evitar la violación al debido proceso y este expresa el porqué de su ausencia, al no tener una razón justificada la gerencia decide suspenderlo por 3 días. actuando conforme al reglamento interno de trabajo (Anexo folios 19,) esto muestra la voluntad de no trabajar, el des animo y la poca responsabilidad y compromiso que tiene para con la empresa el señor Villa Cubillos
- El día 16 de marzo de 2016 es suspendido después de habersele escuchado en descargos por incurrir en acciones u omisiones que afectan la salud, como fue bajar una pendiente peligrosa

[Firma]

"Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador con discapacidad"

buscando accidentarse y causarse daño para sacar provecho de incapacidades y lograr su cometido de pensionarse a costa de la empresa

- *El 03 de febrero del 2016 se remite al señor Villa con el médico especialista en Salud Ocupacional Dr. Luis Fernando Franco B. para revisión médica tipo periódico y para la realización de recomendaciones en cuanto al caso concreto.*
- *El 5 de febrero del año en curso, se realiza capacitación personalizada al señor Villa, sobre higiene postural, métodos para la realización de calentamiento, estiramiento y relajación de los músculos antes, durante y después de trabajar, además sobre buenas pósturas al momento de levantamiento de cargas. Pero el no las acata y no las realiza*
- *El día febrero 25 se le realiza llamado de atención al señor Villa debido al incumplimiento de las normas del Reglamento Interno de Trabajo, específicamente en su artículo 8, Horas de Trabajo y al artículo 59° No. A Respeto y subordinación para con sus superiores, ya que desacato órdenes precisas del supervisor a cargo de él.*
- *El 16 de marzo del 2016 se realiza llamado de atención al señor Villa, ya que incumplió el día 10 de marzo del año en curso en una de las políticas de seguridad establecidas por la empresa (de acuerdo a Circular socializada el día 5 de enero del 2016) donde se Prohibió realizar descensos en moto a la Instalaciones de la Estación No. 1 de la empresa. debido al riesgo que representa para todos los empleados, además de trasladarse en dicho vehículo por los cultivos generando un peligro y un descuido injustificado a su salud por la situación específica que presenta. Con lo que suponemos que pretendía buscar una caída en su motocicleta para poder generar un accidente de trabajo y afectar su supuesta enfermedad lumbar. (anexo21)*

Eventualmente la gerencia suspende al señor Villa por un periodo de ocho días al ser un empleado reincidente en llamados de atención, todo esto después de haber realizado del debido proceso donde se le permitió realizar su defensa, desarrollando así acta de descargos por ambas partes la cual él se niega a firmar y recibir copia, a pesar de estar de acuerdo con lo escrito en dicho documento, manifestando que él se ha asesorado de un abogado respecto a la situación en particular que presenta para con la empresa.

- *Este mismo día se le entrega al trabajador un recordatorio a manera de información sobre la prohibición de uso de vehículos no autorizados en las instalaciones de la empresa. con adición de algunas normas donde el empleado está presentando omisiones en su cumplimiento, pero este en repetidas ocasiones se niega a firmar los documentos como destinatario y recibírtos de forma física.*
- *Salud en el trabajo y el medico de salud ocupacional de la empresa dio instrucciones de no montar en motocicleta ni siquiera de pasajero o conductor, pero este ha hecho caso omiso a estas recomendaciones lo que afectaría su presunta enfermedad*

Cabe resaltar que la empresa Velcampo SAS, ha estado siempre con la mejor disposición para ofrecer una estabilidad laboral, y propender por mantener un buen equipo de trabajo pero esto ya raya en la desfachatez la burla y lega a los límites de la ofensa teniendo en cuenta que en los procesos que se ha querido apoyar, no hemos contado con la colaboración de el para los procesos propios de la empresa, generando disgustos entre sus compañeros, afectación de ambiente laboral, generando ideas de inconformidad laboral a sus compañeros, llegando al punto de tenerlo que suspender por su actitud dentro de las áreas de trabajo. Pues han sido sus palabras "regalados para que trabajen tanto si esta empresa tiene plata yo me pensionare aquí" y tanto creía en su afirmación que regalo los uniformes de dotación que se le suministraron.

El señor Villa ha manifestado a sus compañeros de trabajo el estar en busca de la pensión por incapacidad médica, en frases dichas por el: "No sean Bobos, esta empresa tiene mucha plata que pague" llegando al punto de regalar en una ocasión a uno de sus compañeros de trabajo, el uniforme entregado como dotación por parte de la empresa, generando así un ambiente laboral negativo y des motivante entre sus compañeros ya que expresan que "mientras ellos trabajan fuertemente, Villa gana lo mismo y no trabaja".

El día 30 de marzo es incapacitado hasta el día 28 de abril de 2016. Por enfermedad general según certificado 16427 emitido por la clínica nueva de Cartago S.A.S DR MEJIA HIGUITA LUIS FELIPE El día 12 de mayo de 2016 la Doctora JULIAN AMUÑOZ del área de salud ocupacional realiza recabo de petición para que visite el médico de la empresa en el área de salud ocupacional DR FRANCO. Pues no ha ido en las fechas anteriores

El día 03 de mayo de 2016 se incapacita nuevamente en la clínica nueva de Cartago s.a.s por veinte días según consta en el certificado 15984 de la clínica nueva de Cartago sas por presunto

“Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador con discapacidad”

dolor en la columna lo que para los galenos sería lógico pero que para la empresa resulta de poca credibilidad puesto que el señor entra a consulta arrastrándose pero sale de las instituciones en motocicleta.

El día 03/05/2016 visita la Clínica San Rafael y lo remiten a control en un mes el día 01 de junio de 2016 donde se le realizó el procedimiento NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES GUIADO CON INTENSIFICADOR DE IMÁGENES

El día 01 de febrero de 2016 COOMEVA EPS remite ante el fondo de pensiones Porvenir al señor JOSE H VILLA según lo establecido en el Decreto 0019 de 2012 en su artículo 142 con concepto favorable de rehabilitación

NOTA. Dadas las anomalías y situación presuntamente fraudulenta por parte del señor Villa Cubillos hemos realizado escritos quejas y peticiones ante la EPS COOMEVA, ARL POSITIVA AFP PORVENIR. Sin que existan respuestas concretas por el contrario actualmente estamos en medio del litigio jurídico por cuanto la calificación del origen por parte de la EPS fue de origen laboral sin muchos argumentos de peso pero que fue apelada y la ARL argumenta que es de origen común.

La lista sería innumerable pues continua haciendo de las suyas faltando cada que quiere, tratando mal a sus compañeros y a sus superiores no acata las ordenes no hace caso de las restricciones y se pasa por la galleta toda la normatividad amparado en que está enfermo y ha llegado a tal el colmo de su abuzo que ha amenazado de muerte a algunos miembros de la empresa, sin que se puedan haber tomado acciones precisas las cuales dejamos a disposición del ministerio a quien invitamos no solo a que sea garante de este proceso sino que tome cartas en el asunto y proceda a autorizar el despido del señor VILLA CUBILLOS.

Además de lo anterior, queremos reportar el fraude que está realizando el señor José Holmes Villa, a las entidades prestadoras de salud, solicitando incapacidades de manera continua y para lograrlo recurre a citas médicas generales en diferentes instituciones de salud, pero asegurándose que el médico tratante sea diferente para que así no halla continuidad con el proceso médico, como se puede verificar en las diferentes consultas con el objetivo. De lograr prolongar más su estadía en la empresa y así lo que fue un contrato a tres meses está en un año pero por designios de nuestra normatividad no hemos procedido al despido aun que las causales están claras según lo preceptuado en el Código Laboral específicamente en su artículo 62 y son múltiples.

PRETENCIONES

Por todo lo anterior la empresa Velcampo SAS solicita previa y respetuosamente la autorización ante el Ministerio de Trabajo para realizar el despido por Justa Causa al señor José Holmes Villa Cubillos ya que se ha realizado agotamiento del procedimiento Interno por parte del empleador (tramite disciplinario), establecido en el reglamento de trabajo artículo 62 del CST modificado por el decreto 2351 de 1995 artículo 7 y que consideramos se enmarcan dentro de los numerales 2, 6,9,10,12,13 de los Artículos 62 y 63 del C.S.T.104 y S.S. del Código Sustantivo de Trabajo y que en este se halla seguido el derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política. Para lo cual podríamos presentar si se requiere las líneas jurisprudenciales y los conceptos de las altas cortes

Luego de analizados los hechos, y como lo dispone el Procedimiento Autorización de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad Código IVC-PD-05- AN-01, Versión 1.0 de Fecha 16 de Febrero 2016, corresponde expedir el Acto Administrativo de autorizar o negar la terminación del vínculo laboral del trabajador con la empresa, para tal fin se:

CONSIDERA

Previo a iniciar el análisis de la petición incoada por el Señor JORGE HERNAN VELEZ ECHEVERRY, mayor de edad, obrando en condición de Gerente General de la empresa VELCAMPO SAS Nit: 900703516-0 quien solicitó autorización ante el Ministerio de Trabajo radicada No. 5363 del 26/07/2016 para dar por terminada la relación laboral al Señor JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 18.612.357, debe el Despacho observar con detenimiento que durante el trámite de la petición no se haya vulnerado de manera alguna el principio Constitucional que debe regir toda actuación administrativa o judicial y que es la base fundamental de cualquier proceso como lo es el derecho al debido proceso; revisado el expediente en cada una de sus partes se puede evidenciar que el actuar del operador administrativo se ha regido a los postulados establecidos para tal actuación y que no existe causal alguna que invalide la actuación generadora de algún tipo de nulidad.



“Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador con discapacidad”

El escrito de solicitud de autorización para dar por terminada la relación laboral del Señor JOSE HOMES VILLA CUBILLOS, aduce que el trabajador presenta una violación constante a las normas y disposiciones legales como engaño a la empresa, actos de violencia, injuria y malos tratos, grave indisciplina y amenazas de muerte en contra del empleador, miembros directivos y asesores, presenta deficiente rendimiento en el trabajo, ineptitud para realizar labores que se encomiendan, incumple lo establecido en el artículo 58 del Código Laboral numerales 4,5,7,8 al igual que el artículos 4 y 5; goza de estado patológico de origen común el cual no fue informado al ingresar a trabajar, ante los anteriores tópicos en Despacho no hará pronunciamiento alguno de fondo, debido a que la competencia radica en autorizar la terminación del vínculo contractual a un empleador cuando motive su decisión en causas objetivas o justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo donde se debe validar si realmente la causa por la cual se termina dicho contrato es por causa objetiva o la justa causa o si por el contrario obedece a la condición de discapacidad o limitación del trabajador por esto el pronunciamiento del Despacho se hará en el norte que argumenta el empleador en cuanto a la vulneración por parte del trabajador del artículo 60 del Código Laboral numeral 5 en las constantes incapacidades que superan los 180 días.

En lo que refiere a la competencia, es el Ministerio de Trabajo quien puede autorizar la terminación de un vínculo contractual a una empresa o empleador cuando motive su decisión en causas objetivas o justas causas (artículo 61 y 62 CST) para dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador en situación de discapacidad a la luz de la Ley 361 DE 1997.

LEY 361 DE 1997

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo*

El artículo 13 de la Constitución expresa:

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

A su vez el artículo 47 declara:

“Artículo 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

Y el artículo 53 reza:

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

"Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador con discapacidad"

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De la lectura de los anteriores artículos se ratifica la protección de la que gozan las diferentes formas de trabajo y los trabajadores en la constitución Política.

Es un hecho que ofrece certeza para el despacho que la naturaleza jurídica de la relación entre el trabajador y el empleador se representa en el contrato de trabajo suscrito a término fijo inferior a un año de fecha 15 de junio de 2015.

Son dos circunstancias las que confluyen en el presente episodio procesal la primera de ellas que se trata de un trabajador que goza Estabilidad Laboral Reforzada, la cual se encuentra demostrada con las pruebas allegadas al Despacho y confirmada con la presentación que hace ante el Ministerio de Trabajo la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo, y la segunda, que la conducta desplegada por el trabajador se enmarca dentro del artículo 60 del Código Laboral numeral 4.

De las pruebas allegadas se puede evidenciar que el trabajador sufre alteración en su estado de salud y que la empresa al cancelar el pago de las incapacidades es conocedora del estado de salud del trabajador, por tal razón goza de estabilidad laboral reforzada, lo cual lo hace titular de la protección especial otorgada por la Ley, sin embargo tal estatus no lo perpetua en el cargo al trabajador y más cuando es la misma Ley la que preceptúa las prohibiciones a los trabajadores como se evidencia en el artículo 60 numeral 4 del Código Laboral donde reza: " *Se prohíbe a los trabajadores; 4) Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo*". Del material probatorio solicitado por el Despacho al apoderado de la empresa y arrimado al expediente se presentó oficio en el cual en apoderado deja en conocimiento del Despacho la ausencia del trabajador a su lugar de trabajo sin justa causa en los siguientes términos: " *El señor Villa Cubillos José Holmes debió haberse presentado a laborar el día 09 de agosto de 2016, pero nunca llegó ni presentó incapacidad médica alguna ni razón o justificación de su ausencia por lo que fue vía correo certificado el día 18 de octubre de 2016 del incumplimiento al reglamento interno de trabajo y a lo preceptuado en el artículo 60 numeral 4 del código laboral colombiano referente a faltar al trabajo sin justa causa*"; si bien es cierto el Derecho al Trabajo está amparado constitucionalmente y el trabajador en el caso de marras goza de estabilidad laboral reforzada, tal condición no lo legitima para asuntarse de sus obligaciones laborales sin justa causa de impedimento, de manera adicional las actuaciones de los particulares están revestidas de la buena fe como lo enuncia la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 83 así: " *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*", en el presente caso se dio traslado al trabajador para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, si embargo guardo silencio y no lo ejerció frente a las manifestaciones del solicitante, lo que hace evidenciar que el actuar del empleador está legitimado bajo la buena fe.

En vista que no existe nexo causal entre el estado de salud del Señor JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS y el fundamento invocado por el empleador al hacer la solicitud de autorización para autorizar la terminación laboral y que la conducta desplegada por el trabajador se enmarca en lo prescrito por el código Laboral Artículo 60 numeral 4, el despacho teniendo en cuenta los hechos y las consideraciones;

49.

“Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador con discapacidad”

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JORGE HERNANVELEZ ECHEVERRY, identificado con la cédula No. 16261743 en calidad de representante legal de la empresa VELCAMPO SAS Nit: 900.703.516-0 y actual empleador con domicilio en carrera 7 No 32-105 en la ciudad de Cali y en el kilómetro 5 Vía Cerritos Hacienda la Hoya Pereira - Risaralda, quien actua por medio de su vocero judicial Doctor CESAR AUGUSTO POTES B, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.227.579 y portador de la tarjeta profesional No 258674 expedida por el C.SJ, el despido del trabajador JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS, identificado con cédula No. 18.612.357 por lo concluido legalmente y presentado en esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena dar traslado a las partes intervinientes para que tengan conocimiento de lo decidido acorde con lo permitido por los artículos 66 - 67 - 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. C.C.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de REPOSICION ante el funcionario que profirió la Resolución y de APELACION ante el señor Director Territorial de Risaralda Ministerio del Trabajo, los cuales deben ser Interpuestos dentro de los diez (10) siguientes de la notificación de la decisión. Artículos 76 y 77 Ley 1437 de 2011. C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Pereira en el Departamento de Risaralda los quince (15) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).



RICARDO DIAZ MARULANDA

Coordinador de Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.

Proyecto. Gloria C.
Elaboró Gloria C.
Revisor/Aprobo R. Diaz

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL COORDINADOR DEL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE RISARALDA.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑOR (A) JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS, C.C. N° 18.612.357 DE BELKEN DE UMBRIA RISARALDA, EN CALIDAD DE TRABAJADOR DEL SEÑOR JORGE HERNAN VELEZ ECHEVERRY. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del Aviso: 25 de enero de 2017

Número y fecha del Acto Administrativo a notificar: Resolución No. 00526 del día 15 de octubre de 2016. Por medio del cual se resuelve una solicitud de Terminación de Contrato de Trabajo de un Trabajador en Situación de Discapacidad.

Persona (s) a Notificar: Señor (a) JOSE HOLMES VILLA CUBILLOS, CC N° 18.612.357 de Belen de Umbria - Risaralda.

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: KR 4 25 55 Puerto Caldas Sector el Cofre / KR 4 25 50 B Puerto Caldas Sector el Cofre

Funcionario Expide Acto Administrativo: **RICARDO DIAZ MARULANDA**, Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Trámites.

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación de la Resolución que se anexa al presente aviso.

Es de advertir que la notificación se considerara surtida al finalizar en día siguiente al retiro e este aviso con la copia integral del acto administrativo.

RICARDO DIAZ MARULANDA.
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.

Se fija hoy: 25 de enero de 2017

ALBA LUCIA MORALES
Auxiliar Administrativo

Se desfija hoy 1 de febrero de 2017

ALBA LUCIA MORALES
Auxiliar Administrativo

